

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICACION</b>	<b>08001410500520200008401</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTOLIN SEGUNDO MIRANDA CABARCAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**Código Único de Radicación No. 08001410500520200008401**

En Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de abril de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTOLIN SEGUNDO MIRANDA CABARCAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**,

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada14) de su pensión de vejez, de manera retroactiva, debidamente indexada. Costas y agencias en derecho.

**HECHOS RELEVANTES**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente forma:

Indicó el demandante ANTOLIN SEGUNDO MIRANDA CABARCAS, que mediante Resolución No. 003986 del 29 de agosto de 2006, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, por valor de \$ 1.261.534, a

partir del 01 de septiembre de 2006.

Manifestó el actor, que, a partir del 01 de setiembre del 2006, venía recibiendo la mesada 14.

Refirió el accionante, que, a partir del 01 de enero de 2018, COLPENSIONES, dejó de pagarle la mesada adicional.

Finalmente, que realizó la respectiva reclamación de dicha prestación ante COLPENSIONES, y esta entidad la negó.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, y una vez notificada la demandada en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS emitió contestación en la que se opuso a los pedimentos de la demanda principal, por carecer de sustento factico y jurídico, además en su defensa propuso excepciones de mérito.

### **ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, la Juez de conocimiento que lo fuera la **Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 28 de octubre de 2021**, del cual dispuso ABSOLVER a la entidad demandada, COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que por disposición al Acto Legislativo 01 de 2005, el actor no cumple con todos los requisitos para adquirir el derecho a la mesada 14, dado que a pesar que su pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, el monto de la misma en el momento de la causación, no fue igual o inferior a los tres salarios mínimo legales mensuales vigentes.

### **PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1°

del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito presentado el 25 de marzo del año en curso, alegó que la sentencia consultada debe ser confirmada, y por ende ha de ser absuelta de cualquier condena debido a que la parte actora dentro del petitum solicita el reconocimiento de una prestación consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Que al día de hoy no resulta aplicable.

También alega, el Ministerio Público, que la sentencia del Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales aditada 28 de octubre del año 2021, debe confirmarse, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para ser recocido el derecho que pretende el actor.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta de la sentencia de fecha **28 de octubre de 2021**, proferida por la **Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales** de Barranquilla, dentro del asunto del rubro. Para desatar el debate, corresponde estudiar cuales son los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho al pago de la mesada catorce. En ese sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Política, señaló:

*Acto legislativo 01 de 2005: Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*(...)*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.*

*(...)*

*"Párrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En aras de dar solución al problema planteado, una vez conocidos los requisitos legales y constitucionales para el reconocimiento y pago de la mesada 14, se hace necesario establecer cuál es el momento de la causación del derecho prestacional en cabeza del demandante.

Al respecto, en su oportunidad la máxima Corporación de la Jurisdicción ordinaria precisó sobre el particular en la sentencia CSJSL2054-2019 lo siguiente:

*Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda -que se discute- a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).*

*Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio -la catorce- a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados "otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1.º de Enero de 1988". Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.*

*Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.*

*Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.*

Descendiendo al caso concreto, y revisado de forma integral los elementos de pruebas obrantes en el plenario existen certeza que al

señor **ANTOLIN SEGUNDO MIRANDA CABARCAS**, mediante acto administrativo No. 003986 del 2006 se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2006, en cuantía de \$ 1.261.534, valor que para la fecha que se hizo efectiva esta prestación económica, superaba los tres salarios mínimo legal mensual vigente. De modo que en este sentido, no se dan totalmente las condiciones previstas en el acto Legislativo 01 de 2005, para acceder al beneficio pensional de la mesada 14.

Siendo, así las cosas, en este escenario, no se cumplen las reglas para acceder al derecho deprecado; razón por la cual esta agencia judicial confirmará en este sentido la sentencia consultada

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

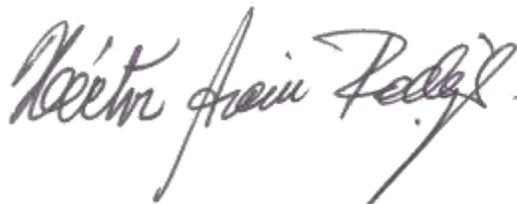
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia consultada de fecha **28 de octubre de 2021**, proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por el señor **ANTOLIN SEGUNDO MIRANDA CABARCAS**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

**TERCERO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.



**HECTOR MANUEL ARRCOON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**